

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de agosto de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 22 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de alimentos, radicada el 26 de julio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00280-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00280-00
AUTO No. 1446

Revisada la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria, propuesta en nombre propio por la señora CONSUELO MARÍN VELÁSQUEZ, se observa que presenta varias falencias que imponen su inadmisión.

1. Se le pone de presente a la demandante, que carece de derecho de postulación, conforme a lo señalado en el artículo 73 del C. G del P, toda vez que, en esta clase de procesos, debe actuar mediante apoderado judicial, ya que no se encuentra incluido este proceso dentro de los asuntos que se puede actuar en nombre propio artículo 24, 28 y 29 Decreto 196 de 1971, por ello debe conferir poder a profesional de derecho para que la represente.
2. En las pretensiones de la demanda, se solicita se fijen alimentos para la demandante, a cargo de la sucesión intestada del causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, que se adelanta en el juzgado 14 de Familia de esta ciudad. Al respecto debe acotar el despacho que la sucesión no se constituye como una persona jurídica, por tanto no tiene derechos, ni obligaciones; con la muerte del causante dichos derechos y obligaciones se han transferido a sus herederos, por tanto la demanda deberá dirigirse contra los herederos del *de cujus* de conformidad con los órdenes obligados a dar alimentos establecidos en el artículo 411 del CC
3. De conformidad con los artículos 1226 y 1227 del CC, los alimentos constituyen una asignación forzosa en el proceso de sucesión, es decir

se constituye como un pasivo de la masa sucesoral, pero para que ello proceda se requiere que el causante haya impuesto dicha obligación a cargo de los herederos, en la sucesión testada. En la sucesiones intestadas, que la cuota alimentaria haya sido fijada previamente a cargo del causante, a través de una conciliación extrajudicial, acuerdo privado o sentencia judicial, y que para el día de la defunción del causante no hayan sido canceladas las mismas.

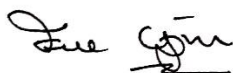
De conformidad con lo analizado, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º INADMITIR la anterior demanda de Fijación de Cuota alimentaria, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ, en contra de la sucesión del causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, que cursa en el Juzgado 14 de Familia bajo radicación No 76001311001420110009700, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico # 135 de 19/agosto/202